



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

TUTELA: 08001-40-88-006-2021-00052-00
ACCIONANTE: YOLIANIS SUAREZ BUZON
AGTE OFICIOSO: DR. SERGIO DE LA HOZ XIQUEZ
ACCIONADOS: ASOCIACION BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ-EPS ESS EN LIQUIDACION REGIMEN SUBSIDIADO.
I.P.S. CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.S.

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS. Barranquilla. diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por el DR. SERGIO DE LA HOZ XIQUEZ en calidad de agente oficioso de la menor YOLIANIS SUAREZ BUZON contra las entidades ASOCIACION BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ-EPS. ESS EN LIQUIDACION REGIMEN SUBSIDIADO e I.P.S. CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.S., por considerar que le están vulnerando los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y conexos.

HECHOS:

El Dr. SERGIO DE LA HOZ XIQUES, en calidad de agente oficioso de la infante YOLIANIS SUAREZ BUZÓN de dos años de edad, identificada con registro civil de nacimiento N° 1.080.672.994, residente en el Municipio de Sitionuevo (Magdalena), promueve acción de tutela contra la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó Ambuq EPS-S-ESS En Liquidación y la Institución Prestadora de Salud Organización Clínica General del Norte S.A, por la violación a los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y conexos quien padece una enfermedad catastrófica.

La parte actora manifiesta los siguientes hechos:

1. La niña YOLIANIS SUAREZ quien desde su nacimiento ha convivido con sus padres señores Víctor Manuel Suarez y Kelly Johana Buzón Gamero.
2. La familia Suarez Buzón, es parte de la población vulnerable, por sus escasos recursos, hecho acreditado con el puntaje de la encuesta del Sistema de Beneficios Sociales SISBEN, asignó una calificación de A 3, traduce pobreza extrema según certificados anexos a la tutela, es decir no cuentan con medios económicos para asumir la contingencia del padecimiento de una enfermedad catastrófica por parte de uno de sus miembros.
3. El señor Víctor Manuel Suarez, padre de la niña YOLIANIS BUZON es vendedor ambulante por lo que sus ingresos económicos son muy bajos, y la situación económica se ha agravado aún más debido a las medidas de distanciamiento social tomadas por el Gobierno Nacional, con el fin de mitigar el impacto de la pandemia del SARS COVID 19.
4. La señora Kelly Johana Buzón Gamero, madre de la niña se dedica a las tareas domésticas y a la crianza de los hijos, por lo que no recibe algún tipo de erogación.
5. El señor Víctor Manuel Suárez, debido a la calificación en el SISBEN, (A 3 –Pobreza Extrema) hace parte del Régimen Subsidiado en Salud y está afiliado en la EPS – S ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO (AMBUQ) y el grupo familiar.
6. A la niña YOLIANIS SUAREZ BUZÓN a mediados del año anterior, le diagnosticaron cáncer denominado por el médico tratante LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA DE LINAJE B RIESGO ESTANDAR, como lo indica el extracto de historia clínica anexo a la tutela, diagnóstico emitido cuando aún no había cumplido el año y medio de vida.



7. A pesar del difícil diagnóstico, la menor empezó a recibir el tratamiento por parte de su EPS – S, y fue remitida en el primer ciclo de quimioterapias a la Clínica General del Norte, donde se encontraba internada, el equipo médico encargado de dirigir el tratamiento consideró proceder de esa manera debido a la corta edad de la paciente y compleja situación de salud, permaneciendo internada en la IPS aludida por más de dos meses.

8. Al culminar el primer ciclo de quimioterapias, y regresar la niña por unos días a su residencia, el Dr. FAUSTO HUGO VITALI ANDRADE, especialista en hematología oncológica, adscrito a la EPS – S AMBUQ y a la IPS Clínica General del Norte, expidió las ordenes médicas de fecha 10 de marzo de 2021, para el segundo ciclo de quimioterapias que deben practicárseles, las cuales prescriben hospitalización y el ciclo de politerapia antineoplásica, anexas al recurso de amparo.

9. Que al momento de ingresar la menor en compañía de su madre a la Clínica General del Norte, con las ordenes médicas, fue informada que no le permitían le entrada porque la EPS – S ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO (AMBUQ), tenía una deuda económica con la IPS, y mientras no cancelara los rubros por la prestación del servicio que se debía otorgar, no procedían a la hospitalización y quedaba suspendido por tiempo indefinido el ciclo de quimioterapias ordenado por el médico tratante de la menor.

10. La actuación de la IPS Clínica General del Norte, constituye una barrera ante la niña YOLIANIS SUAREZ, a su derecho a la salud por ser servicio requerido y prescrito por el médico tratante, para contrarrestar su enfermedad catastrófica, representando un serio peligro para su vida., tal como lo ha manifestado ampliamente la Corte Constitucional en su Jurisprudencia.

11. Que la interrupción del tratamiento oncológico de YOLIANIS SUAREZ, es desconocer la circular de la Superintendencia de Salud N° 13 de año 2016, que indica en los artículos primero y segundo del acápite de las disposiciones que las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), no pueden negarse a prestar los tratamientos, servicios, o medicamentos que por mandato de la ley les corresponde por el simple hecho de algún conflicto de tipo contractual o deudas que las Entidades Promotoras de Salud mantengan con las Clínicas u Hospitales, puesto que esta sería una medida de presión inaceptable en un Estado Social de Derecho y termina afectando de manera directa la dignidad humana, la salud y la vida de los pacientes que son ajenos a los conflictos que se presentan entre las entidades adscritas al Sistema General en Salud.

12. Que la Empresa Promotora de Salud del Régimen subsidiado -Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó (AMBUQ), podría solucionar el conflicto para que la menor pueda acceder al tratamiento no solo cancelando la deuda con la IPS Clínica General del Norte, sino contratando de manera provisional los servicios con alguna otra IPS, pero AMBUQ, ha actuado de mala fe siendo indiferente a sus deberes éticos, legales, al dolor físico y emocional de la niña más la angustia de una familia de escasos recursos económicos.

13. La violación de los derechos fundamentales a la VIDA, DIGNIDAD HUMANA, SALUD y derechos conexos por parte de una de las accionadas (AMBUQ), no es circunstancial, porque se ha caracterizado por desconocer de manera reiterada sus deberes legales, causando graves consecuencias a los afiliados, debido a la corrupción y desgreño administrativo. La Superintendencia de Salud, en la Resolución 001214 del 8 de febrero de 2021, declaró la posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios e intervención forzosa administrativa con el fin de liquidar la EPS – S ESS Barrios Unidos de Quibdó.

14. Las razones técnicas y jurídicas que esboza la Superintendencia de Salud, para proceder a la liquidación forzosa de AMBUQ, están en la resolución 01214 del 8 de febrero de 2021, donde se describe que la entidad intervenida actuó de manera fraudulenta en los pagos que debía realizar a las instituciones prestadoras, además de que no contaba con un sistema financiero seguro que le permitiera hacer un procedimiento de contratación adecuado añadiendo que era común la ausencia de pago con sus proveedores y hospitales con los cuales había suscrito convenios. En el aspecto de la salud se observa la prestación de un servicio deficiente a niños, menores de edad, y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

madres gestantes, se destaca además una tasa de mortalidad mayor al promedio nacional con referencia a las madres lactantes luego de haber transcurrido más de 40 días después del parto, y se detalla las serias anomalías en la atención de pacientes con enfermedades crónicas en sus riñones en donde se evidencia la ausencia de un tratamiento médico seguro por mora en procedimientos quirúrgicos y terapéuticos, aparte del constante desconocimiento de los fallos de tutela que ordenaban el suministro mediato de determinado servicio a sus usuarios o la asignación de consultas médicas y de medicamentos en un término más expedito.

15. Como consecuencia de la intervención con fines de liquidación de la SuperSalud, en contra de AMBUQ, se procedió según lo establece el Decreto 1429 de 2019 en sus artículos 2.1.11.2 y subsiguientes, los cuales rigen el procedimiento de los traslados de los usuarios de las Empresas adscritas al Sistema de Salud que han sido liquidadas a otras Entidades. Pero debido a un desafortunado fallo de tutela el Juez Primero Administrativo Oral de Quibdó, ordenó al Ministerio de Salud, y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, abstenerse de dar cumplimiento la resolución N° 001214 del 8 de febrero de 2021, en consecuencia, se suspendieron los procesos de traslado de usuarios de manera indefinida.

16, Según la Circular Externa 00019 del 2 de marzo de 2021 en el numeral 2.1 del acápite de las consideraciones, la cual le dio cumplimiento al fallo de tutela del Juzgado Quinto Administrativo En Oralidad de Quibdó, AMBUQ EPS, deberá seguir garantizando los derechos de sus afiliados, además que deberá suscribir los acuerdos de voluntades necesarios para garantizar una cobertura de servicios de sus afiliados y el numeral 2.3 del mismo título ordena a las IPS garantizar la prestación de servicios de salud a los afiliados a AMBUQ En Liquidación, y a abstenerse de asumir conductas que impongan barreras de atención de los usuarios a la EPS aludida.

17. Al observar la Conducta de las accionadas se concluye que han desconocido lo señalado en los numerales 2.1 y 2.3 del título de las consideraciones de la Circular Externa N° 00019 de 2021 puesto que AMBUQ en liquidación, no ha garantizado el servicio de salud a la niña YOLIANIS SUAREZ BUZON, al no suscribir los contratos con cualquier IPS de la red de prestadores para que pueda recibir el segundo ciclo de quimioterapias ordenadas por el médico tratante, o en su defecto pagar la deuda contraída con la Clínica General del Norte, para que esta proceda con la prestación del servicio, de igual manera la Clínica General del Norte, ha actuado en contra de lo dispuesto en la mencionada Circular, al imponer barreras en el tratamiento oncológico que debe recibir la menor usándolo como mecanismo de presión para el pago de las acreencias que demanda de Barrios Unidos de Quibdó.

18. El estado de salud de la accionante se encuentra en retroceso, puesto que padece de fuertes dolores en su estómago y piernas, síntomas que nunca presentó ni antes ni después de recibir el primer ciclo de quimioterapias, puede significar el avance de la enfermedad con consecuencias fatales como la muerte, por lo tanto se hace necesario la intervención rápida del Juez de Tutela, ya sea a través de un fallo de tutela que se ajuste de manera estricta a los términos procesales del Decreto 2591 de 1991, o a través de un medio más efectivo como el reconocimiento de medidas provisionales decretadas en el auto admisorio del Recurso de Amparo declarando procedente las pretensiones de mi representada mientras se llega a una decisión de fondo, dicha atención se hace necesario puesto que la moratoria de un mes en la realización del segundo ciclo de quimioterapias ha causado una reducción en las esperanzas de vida del paciente.

19. Una de las medidas necesaria por parte del Juez de tutela, es ordenar a AMBUQ EPS en Liquidación, a reconocer los gastos de alojamiento, alimentación y transporte del acompañante de la niña YOLIANIS SUAREZ BUZÓN, puesto que solo tiene dos años de edad y por su diagnóstico médico es una persona dependiente de sus padres, a esto se añade la incapacidad económica de sus acompañantes por cuanto son de estrato económico uno y con una calificación muy baja del SISBEN, circunstancias de recibo por la Corte Constitucional en sentencias T – 154 de 2014, T – 446 de 2018 y la T – 405 de 2017, como requisito para ordenar a las EPS, el reconocimiento y pago de los emolumentos señalados en la presente acción constitucional.



SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES:

Con fundamento en el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, y numeral 3° de los Fundamentos Jurídicos y el punto 18 del Acápite de los Hechos, solicita se ordene a favor de la menor Medidas Provisionales, por el complejo diagnóstico LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA DE LINAJE B RIESGO ESTANDAR, que pone riesgo su vida, situación agravada por la mora de las entidades CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, y ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EPS – S – ESS EN LIQUIDACIÓN, en practicarle el segundo ciclo de quimioterapias y la hospitalización según lo formulado por el médico tratante FAUSTO VITALE ANDRADE, en orden de fecha 10 de marzo de 2021.

Se ordene a la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EPS – S – ESS EN LIQUIDACIÓN, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del Recurso de Amparo, proceda de inmediato a la hospitalización de la niña YOLANIS SUAREZ BUZON, y a la práctica del ciclo de politerapia antineoplásicea, según la orden medica pluricitada, procedimiento que podrá realizarse en la CLINICA GENERAL DEL NORTE, o en cualquier Centro Hospitalario habilitado técnica y legalmente para la prestación de dicho servicio.

Se ordene a la CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, que en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente tramite de tutela, proceda a la práctica del segundo ciclo de politerapia antineoplásicea.

PRETENSIONES:

1. Se ordene a la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EPS – S – ESS EN LIQUIDACIÓN, disponer de manera inmediata la hospitalización de la niña YOLIANIS SUAREZ BUZON, para el segundo ciclo de politerapia antineoplásicea, según lo prescrito por el médico tratante en fórmula de fecha 10 de marzo de 2021, servicio que podrá prestarse en la CLINICA GENERAL DEL NORTE, o en cualquier institución que tenga la capacidad técnica y legal para realizar este tipo de tratamientos, solicitud fundamentada en lo afirmado en los numerales 10, 11, 13,17 y 18 del acápite de los hechos y en los puntos 5,6,7, 9 del título de los Fundamentos Jurídicos.

2. Se ordene a la CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, proceder a la hospitalización de la paciente y la práctica del segundo ciclo de politerapia antineoplásicea, según fórmula del médico tratante de fecha 10 de marzo de 2021, según lo señalado en los numerales 9,10,11, y17 de los hechos y lo plasmado en los puntos 5,7,8,9 de los Fundamentos Jurídicos.

3. Se ordene a la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EPS – S – ESS EN LIQUIDACIÓN, a sufragar los gastos de transporte, alimentación y alojamiento a la madre de la paciente señora KELLY JOHANA BUZON GAMERO, al ser necesaria la presencia de un acompañante teniendo en cuenta que la menor cuenta con dos años edad y según lo manifestado en los puntos 19 de los hechos y 10 de los fundamentos jurídicos y por la calificación de la encuesta SISBEN a los padres arrojó un puntaje de A3 que significa Pobreza Extrema, calificación que se traduce en la imposibilidad de los acudientes de gastar de su propio peculio lo correspondiente a su manutención para el acompañamiento de su hija en el segundo ciclo de quimioterapias.

4, La ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EPS – S – ESS EN LIQUIDACIÓN, deberá informar al despacho del cumplimiento del pago de los gastos de transporte, alimentación y alojamiento de la acompañante de la paciente, aportando en su momento la cancelación de tales dineros a través de consignaciones bancarias o pago directo a comedores, hoteles y la respectiva empresa o persona que funja como transportador, lo anterior prestando el agente oficioso el debido juramento de que los padres de la infante YOLANIS SUAREZ, no poseen depósitos bancarios a su nombre, en



caso de que en el transcurso del trámite de tutela aquel que ha sido reconocido como agente oficioso en el proceso de la referencia obtenga algún tipo de información al respecto brindará la correspondiente información al Juzgado.

ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto realizado por la Oficina Judicial de este Distrito Judicial, a través del correo institucional, por la situación de pandemia por Covid – 19, siendo admitida el día 27 de abril de 2021, al cumplir los requisitos exigidos, comunicándosele a las partes en debida forma.

En el mismo proveído en el numeral segundo: Se concedió la medida provisional solicitada, como quiera que se evidencia el complejo diagnóstico médico de la menor **YOLIANIS ISABEL SUAREZ BUZON**, que consiste en una LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA DE LINAJE B RIESGO ESTANDAR, y se hace necesario y de manera urgente *practicarle a la paciente el segundo ciclo de quimioterapias y la correspondiente hospitalización según lo fórmula el médico tratante FAUSTO VITALE ANDRADE, según orden de fecha 10 de marzo de 2021.* Así las cosas y en atención a que dicha medicación se encuentra soportada en una orden médica y de no concederse la presente medida estaría en riesgo la vida la menor **YOLIANIS ISABEL SUAREZ BUZON**. Este despacho le ordena de manera urgente e inmediata a la **ASOCIACION BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EN LIQUIDACION REGIMEN SUBSIDIADO Y/O ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE** la hospitalización de la niña **YOLIANIS ISABEL SUAREZ BUZON**, y a la práctica de ciclo de politerapia antineoplásica, de conformidad a la cantidad, calidad y periodicidad ordenada por el médico tratante, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela, sin el cobro de cuota moderadora y copagos a que haya lugar. Las demás solicitudes se resolverán en la decisión final de la presente acción de tutela.

TRASLADO DE LA ACCION DE TUTELA

Se recibieron informes de la I.P.S. CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. en fechas 29 de abril de 2021, 30 de abril de 2021 ampliación y alcance de la respuesta y el 10 de mayo de 2021 alcance la respuesta con soportes para acreditar los servicios prestados.

La ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO –AMBUQ EPS-S ESS EN LIQUIDACIÓN no rindió el informe a pesar de estar notificado del auto admisorio calendado 27 de abril de 2021.

RESPUESTA DE LA I.P.S. CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

En fecha 29 de abril de 2021 el Director Jurídico de la IPS. CLINICA GENERAL DEL NORTE, descorre el traslado de la acción de tutela en calidad de vinculada, notificada por correo electrónico el día 27 de abril de 2021 manifestando lo siguiente:

1º) Que AMBUQ EPS EN LIQUIDACION por mandato constitucional y en especial legal en su condición de aseguradora, es quien debe suministrar por su cuenta y riesgo, en forma oportuna y/o dentro del plazo que indique la sentencia, los servicios médicos y hospitalarios requeridos por la menor YOLIANIS ISABEL SUAREZ BUZON, para el tratamiento de la patología que padece, a través de las entidades que hacen parte de su Red de Prestadores.

2º) Que la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, no ha desconocido y/o negado la prestación de los servicios médicos en salud requeridos por la menor YOLIANIS ISABEL SUAREZ BUZON, muestra de ello, son los registros de historia clínica, aseverando el hecho, que todas las veces que han expedido ordenes de servicios dirigidas a la Institución, las han diligenciado con la debida oportunidad y diligencia conforme a la disponibilidad en el portafolio de servicios ofertado.

3º) Es obligación de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD- EPS AMBUQ EPS, entidad a la encuentra afiliada la menor YOLIANIS ISABEL SUAREZ BUZON, autorizar y suministrar los medicamentos, tratamientos, valoraciones y procedimientos en el ámbito



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

ambulatorio, servicios hospitalarios y remisiones a centros médicos en ciudades diferentes, es decir, la EPS debe garantizar el suministro diligente de los tratamientos requeridos para el manejo adecuado de su patología.

Afirma la accionada que en relación a la medida provisional dictada por el despacho, que dispuso la hospitalización de la menor YOLIANIS ISABEL SUAREZ BUZON para la práctica del ciclo de politerapia prescritas, I.P.S. CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A ha realizado las gestiones pertinentes para suministrar el tratamiento requerido por la menor y asignaron programación para hospitalización y aplicación de ciclo de politerapia para el día lunes, 3 de mayo de 2021, con la finalidad de coordinar los medicamentos requeridos para este tipo de tratamientos oncológicos y la disponibilidad de cama requerida para la paciente, asignación que será comunicada a los responsables de la paciente, en el correo electrónico para notificaciones reseñado en la demanda de tutela, sergiodelah.abogado@hotmail.com, evidencia que será puesta a conocimiento del Despacho.

Manifiesta que su representada, en ningún momento se ha negado a proporcionar los servicios médicos requeridos por la menor y la asignación realizada, es muestra del compromiso de la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

Frente a las demás pretensiones encaminadas a suministrar gastos de alojamiento, alimentación y transportes del acompañante de la menor paciente YOLIANIS ISABEL SUAREZ BUZON durante el tiempo que requiera tratamiento hospitalario o cualquier tratamiento ambulatorio que requiera acompañamiento como responsable de la menor, indica, que es facultad exclusiva de la entidad promotora de salud AMBUQ EPS, dar resolución a ellas y en las cuales su representada, no tiene injerencia ni participación.

Solicita la accionada se deniegue y/o se declare improcedente las pretensiones en la acción de tutela respecto a la IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, teniendo en cuenta que su representada no ha vulnerado los derechos fundamentales de la menor YOLIANIS ISABEL SUAREZ BUZON y no le han negado la prestación de servicios médicos en salud, toda vez que se han dirigido ordenes de servicios a su representada, prestando servicios en salud con diligencia e idoneidad, siendo deber de AMBUQ EPS, garantizar la prestación de servicios que requiere la agenciada, demostrándose con la programación realizada y además de ello, conminando al Juez, que ordene a la EPS AMBUQ garantizar la cobertura de todos los tratamientos que sean requeridos por la paciente.

AMPLIACION DE LA RESPUESTA DEL 29 DE ABRIL DE 2021

Afirma la entidad vinculada I.P.S. ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE que el día 30 de abril de 2021, realizaron contacto telefónico con la madre de la menor Sra. KELLY BUZON al número de celular 3043629153, en aras de convalidar la recepción de la comunicación remitida por correo electrónico, confirmando asistencia para la programación indicada, recordando al Juez de Tutela, que su representada se encuentra dispuesta a suministrar el tratamiento ordenado a la menor, asignándose de esta manera, para la coordinación de los medicamentos necesarios para este tipo de ciclos oncológicos.

Solicita se ordene, a la EPS AMBUQ EN LIQUIDACION, que durante el proceso de atención expida las autorizaciones de servicios a las cuales haya lugar y así mismo, brinde cobertura al 100% de todos los tratamientos que sean proporcionados a la menor YOLIANIS ISABEL SUAREZ BUZON, en el entendido, que es obligación de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD- EPS a la que se encuentra afiliada la menor YOLIANIS ISABEL SUAREZ BUZON, en este caso, AMBUQ EPS EN LIQUIDACION, autorizar y suministrar los medicamentos, tratamientos, valoraciones y procedimientos en el ámbito ambulatorio, servicios hospitalarios y remisiones a centros médicos en ciudades diferentes que se requieran para el manejo adecuado de su patología.

Deprecia se deniegue la acción de tutela frente a la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, al no haber incurrido en vulneraciones de los derechos fundamentales de la menor



YOLIANIS ISABEL SUAREZ BUZON toda vez que ha realizado las gestiones pertinentes para proporcionar el tratamiento requerido.

Se ordene a AMBUQ EPS, generar las autorizaciones a las cuales haya lugar y dar cobertura al 100% y sin dilaciones administrativas a los tratamientos que sean suministrados a la menor.

ALCANCE DE LA RESPUESTA ACCION DE TUTELA CON SOPORTES.

En fecha 10 de mayo de 2021 el Director Jurídico de la IPS. CLINICA GENERAL DEL NORTE, aporta al Despacho, los soportes de Historia Clínica de la menor YOLIANIS ISABEL SUAREZ BUZON, en los cuales evidencian y obran como prueba de la Hospitalización de la menor para APLICACIÓN CICLO DE POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD, quien efectivamente ingresó a la Institución, el día 3 de mayo de 2021, encontrándose actualmente realizando protocolo previo para materialización de segundo ciclo de quimioterapia, el día 13 de mayo de 2021, alejados de transgredir los derechos fundamentales de la menor y demostrando el compromiso en la atención especializada requerida.

Reitera la entidad accionada se ordene a la EPS aseguradora, garantizar la cobertura al 100 % de todos los tratamientos que sean requeridos por la paciente.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, todas las personas pueden ejercer la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de particulares en los casos taxativamente consagrados por la Ley, siempre y cuando, advierte la norma, el actor no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 49 de la Constitución política de Colombia, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud u el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”, así mismo, la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)”

El Derecho a la salud y su protección reforzada para niños, niñas y adolescentes

Según lo dicho en el anterior numeral, la jurisprudencia constitucional y la normativa vigente han reconocido explícitamente la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable que corresponde a la salud. En lo que respecta a los niños, niñas y adolescentes, el carácter fundamental de este derecho cobra mayor importancia, en particular cuando se trata de protegerlo a través de la acción de tutela. Al respecto la Carta Política en su artículo 44 establece como derechos fundamentales de los niños “la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social”, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de “asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”^[69].

Como es sabido, el bloque de constitucionalidad también contiene diversas normas que consagran el derecho a la salud de los niños de forma prevalente. Así como lo reiteró, la sentencia T-196 de 2018^[70], la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño establece expresamente el derecho de los menores de edad al disfrute del más alto nivel posible de salud y servicios para el tratamiento de las enfermedades que padezcan, así como la rehabilitación de su salud. De esta manera, prevé que “los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho, y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...) b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud”^[71]. Del mismo modo, el artículo 3.1 de dicha Convención se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Así como se afirmó en el acápite anterior, el numeral 2º del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece unos parámetros encaminados a proteger los derechos fundamentales de los niños.

En la normatividad infraconstitucional interna, la Ley 1751 de 2015 en el literal f) del artículo 6 establece que el Estado está en la obligación de implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral de los derechos consagrados en la Carta Política para las niñas, niños y adolescentes. Estas medidas deben encontrarse formuladas por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, niñez de los (7) a los catorce (14) años, y adolescencia de los quince (15) a los dieciocho (18) años. A su vez, el artículo 11 de la referida ley reconoce como sujetos de especial protección a los niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, desplazados, víctimas de violencia y conflicto armado, adultos mayores, personas que padecen enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, cuya atención no podrá ser limitada o restringida por razones de naturaleza administrativa o económica.

Esta disposición normativa reitera el enfoque diferencial y la atención prioritaria que deben tener los niños, niñas y adolescentes en los siguientes términos:

Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes [...] y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención”.

Ahora bien, tratándose de la prestación del servicio de salud requerido por los niños o las personas en situación de discapacidad, ha señalado la Corte que el examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud debe realizarse de manera dúctil, en aras de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de este tipo de sujetos^[72].

Está Corporación ha sostenido que cualquier afectación a la salud de los menores reviste una mayor gravedad, pues compromete su adecuado desarrollo físico e intelectual. En palabras de la Corte: “En una aplicación garantista de la Constitución, y de los distintos instrumentos que integran el Bloque de Constitucionalidad. La jurisprudencia ha señalado que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud”^[73].

En atención a lo expuesto, la acción de tutela resulta procedente cuando se trate de solicitudes de amparo relacionadas o que involucren los derechos de los niños, niñas o adolescentes, más aún si estos padecen alguna enfermedad o afección grave que les genere alguna condición especial. Lo anterior, por cuanto se evidencia la palmaria debilidad en que se encuentran dichos sujetos y, en consecuencia, la necesidad de invocar una protección inmediata, prioritaria, preferente y expedita del acceso efectivo y continuo al derecho a la salud del cual son titulares.

CASO EN CONCRETO

En el presente caso corresponde al despacho verificar si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y conexos, deprecados por el agente oficioso DR. SERGIO DE LA HOZ XIQUES. a favor de la menor YOLIANIS SUAREZ BUZON.

El Dr. SERGIO DE LA HOZ XIQUES en calidad de agente oficioso de la menor YOLIANIS SUAREZ BUZON, acude a la presente acción constitucional, solicitando la protección de los derechos fundamentales a la vida, igualdad, salud, Seguridad Social, por cuanto considera que le están siendo vulnerados.

Frente a las manifestaciones de la parte actora, la entidad IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERALDEL NORTE S.A. al descorrer el traslado, aduce que ha brindado todos los servicios médicos requeridos por la menor YOLIANIS SUAREZ BUZON, muestra de ello, son los registros de historia clínica, aseverando que todas las veces que han expedido ordenes de servicios dirigidas a la Institución, las han diligenciado con la debida oportunidad y diligencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

En fecha 10 de mayo de 2021 el Director Jurídico de la IPS. CLINICA GENERAL DEL NORTE, radica en el correo institucional, los soportes de Historia Clínica de la menor YOLIANIS ISABEL SUAREZ BUZON, para acreditar la prueba de la hospitalización de la niña para APLICACIÓN CICLO DE POLITERAPIA ANTINEOPLASICA DE ALTA TOXICIDAD, quien ingresó a la Institución, el día 3 de mayo de 2021, con la realización de protocolo previo para materialización de segundo ciclo de quimioterapia para el día 13 de mayo de 2021.

El agente oficioso solicita en esta acción constitucional medida provisional, concedida en el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de abril de 2021 y la I.P.S. ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. en sus informes rendidos en fechas 29 de abril de 2021, 30 de abril de 2021 y 10 de mayo de 2021 ha comunicado el cumplimiento de la medida, es decir que han restablecido los derechos de la menor en el trámite de la acción constitucional.

El despacho observa, de conformidad a los informes radicados por la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. en tres oportunidades, los que se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento, que en la actualidad a la menor no le están vulnerado los derechos fundamentales toda vez que está recibiendo los servicios médicos prescritos por el médico tratante en formula de fecha 10 de marzo de 2021.

Como quiera que del informe de la I.P.S. CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. que se entiende rendido bajo la gravedad del juramento se observa que las pretensiones del agente oficioso a favor de la menor en lo que respecta a la hospitalización y la práctica del segundo ciclo de politerapia antineoplásica, según fórmula del médico tratante de fecha 10 de marzo de 2021, se encuentran satisfechas, el despacho declarará la cesación de la actuación impugnada por carencia actual de objeto.

El juzgado procederá a declarar la cesación de la actuación impugnada, en el sentido de no prosperar la tutela invocada, por no encontrar en la actualidad, circunstancias constitutivas de violación o amenaza de derechos constitucionales fundamentales, de conformidad con el informe rendido por I.P.S. CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., es decir que se han superado los hechos que generaron la presentación de la acción de tutela.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enfatizado que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la acción de tutela pierde su eficacia y por lo tanto su razón de ser, En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el Juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales.

Se deja sin efectos la medida provisional ordenada en auto admisorio de fecha 27 de abril de 2021, **NO significando con ello**, la suspensión de los procedimientos médicos que a la fecha se le han brindado a la menor objeto de la presente protección constitucional, es decir, que los mismo deben seguirse prestado hasta cuando sean medicamente requeridos.

Respecto a la ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO –AMBUQ EPS-S ESS EN LIQUIDACIÓN, como quiera que a la fecha se encuentra liquidada mediante resolución 001214 del 18 de febrero de 2021 de la Superintendencia Nacional de Salud – Supersalud, entidad a la cual está afiliada la menor YOLIANIS ISABEL SUAREZ BUZON, es de anotar que frente a esta situación la menor no quedará desprotegida porque se efectuara el proceso de traslado a otra EPS receptora por parte del Ministerio de Salud a fin de garantizarle la continuidad y atención en la prestación de los servicios de salud.



En el expediente obra la autorización por parte de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EPS – S – ESS EN LIQUIDACIÓN, del segundo ciclo de quimioterapias y a la fecha la menor se encuentra hospitalizada en la Clínica General del Norte en cumplimiento a la medida provisiona del 27 de abril de 2021 proferida por este juzgado que ordenó de manera urgente e inmediata a la **ASOCIACION BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EN LIQUIDACION REGIMEN SUBSIDIADO Y/O ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE** la hospitalización de la niña **YOLIANIS ISABEL SUAREZ BUZON**, y a la práctica de ciclo de politerapia antineoplásicea, de conformidad a la cantidad, calidad y periodicidad ordenada por el médico tratante en formula del 10 de marzo de 2021..

En relación a la pretensión de la parte actora de ordenar a la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EPS-S ESS EN LIQUIDACIÓN, a sufragar los gastos de transporte, alimentación y alojamiento a la señora KELLY JOHANA BUZON GAMERO, para el acompañamiento de su hija en el segundo ciclo de quimioterapias al ser necesaria su presencia teniendo en cuenta que la menor cuenta con dos años edad y la calificación de la encuesta SISBEN para los padres arrojó un puntaje de A3 que significa Pobreza Extrema, el despacho no accede a esta pretensión al configurarse causal de improcedencia artículo 6º. del Decreto 2591 de 1991.

Se advierte, que se trata de una situación fática de índole litigiosa, de rango legal, que requiere de un amplio debate probatorio acorde al debido proceso que no posibilita su conocimiento y trámite por vía de tutela, en consecuencia deberá acudir a la jurisdicción civil para reclamar dichas pretensiones discutibles y litigiosas esencialmente de índole patrimonial y no pertenecientes al ámbito personal de la niña afectada quien a la fecha se encuentra interna en la I.P.S. CLINICA GENERAL DEL NORTE acompañada de su progenitora señora KELLY JOHANA BUZON GAMERO desde el 3 de mayo de 2021 delo cual da cuenta la historia clínica obrante en el expediente aportada por la entidad vinculada, recibiendo el tratamiento prescrito por el médico tratante en fórmula de fecha 10 de marzo de 2021.

Se deja sin efectos la medida provisional otorgada en el auto admisorio de fecha 27 de abril de 2021.

En cuanto a la solicitud planteada por la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., respecto al recobro, por los servicios de salud prestados a la menor en cumplimiento a la medida provisional emanada de este ente judicial, se advierte que la entidad cuenta con asesores jurídicos que pueden presentar las pretensiones legales ante el ente institucionalizado para responder y resolver tales solicitudes de recobro, por otra parte el ente encargado competente para responsabilizar del cobro no fue siquiera notificado o vinculado en esta acción constitucional.

Por otra parte, el despacho toma como fundamento legal lo estatuido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1.991 cuando reza: "... Los informes se considerarán rendidos bajo juramento."

En virtud y mérito a lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de control de Garantías de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA en la acción de tutela promovida por el DR. SERGIO DE LA HOZ XIQUEZ en calidad de agente oficioso de la menor YOLIANIS SUAREZ BUZON contra las entidades ASOCIACION BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ-EPS. ESS EN LIQUIDACION REGIMEN SUBSIDIADO e I.P.S. CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.S., de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

SEGUNDO: DENEGAR la acción de tutela respecto de la ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO –AMBUQ EPS-S ESS EN LIQUIDACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se deja sin efectos la medida provisional otorgada en el auto admisorio de fecha 27 de abril de 2021. **NO significando con ello**, la suspensión de los procedimientos médicos que a la fecha se le han brindado a la menor objeto de la presente protección constitucional, es decir, que los mismo deben seguirse prestado hasta cuando sean medicamente requeridos.

CUARTO: No acceder a la solicitud de ordenar el suministro de gastos de alojamiento, alimentación y transportes del acompañante de la menor paciente YOLIANIS ISABEL SUAREZ BUZON durante el tiempo que requiera tratamiento hospitalario prescrito en formula e fecha 10 de marzo de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: No acceder a la solicitud planteada por la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., respecto al recobro, por los servicios de salud prestados a la menor en cumplimiento a la medida provisional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEXTO: Notificar el fallo a los intervinientes en el correo electrónico designado para tal fin.

SEPTIMO: En caso de no ser impugnado el fallo, remítase el cuaderno original a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

OCTAVO: Archívese el expediente una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,



BENAJAMIN JAIMES PEREZ